

¿Es la propiedad... un derecho real?

Víctor Gregorio GARRIDO RAMOS*
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 18, 2022, pp. 11-55.

«La ortodoxia significa no pensar»¹

SUMARIO

1. Premisas 2. Sobre cosas y bienes 3. Sobre la propiedad privada 3.1. *Breve historial de la propiedad* 3.2. *Algunos enfoques iusfilosóficos sobre la propiedad* 3.3. *La propiedad en las declaraciones de derechos* 3.3.1. La propiedad en la Declaración francesa de 1789 3.3.2. La propiedad en la Declaración venezolana de 1811 3.3.3. La propiedad en la Declaración Universal de la ONU (1948) 3.3.4. La propiedad en la Declaración Americana de la OEA (1948) 3.4. *La propiedad en las constituciones venezolanas (1811-1999)* 3.5. *La propiedad en*

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado; Ingeniero Mecánico; Postgrado de Administración; Profesor de Derecho Internacional Privado y Economía Política, Escuela de Derecho. **Universidad Metropolitana**, Profesor en Termodinámica, Escuela de Ingeniería Mecánica (1974-2001); **Universidad José María Vargas**, Profesor Derecho Internacional Privado y Economía Política (2007-2012).

La mayor parte de este trabajo de investigación se realizó en tiempos de severa pandemia y de la muy temprana partida física de la profesora María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLEN (10-08-21). Ella fue un ejemplo de preocupación por el mejoramiento institucional de nuestra UCV; una genuina Académica del Derecho (campeona sin corona) y excelente amiga que supo hacer de la amistad un estímulo para construir. En esos tiempos tuve momentos para debatir con ella –a la distancia– sobre el tema al que hace referencia el título de este trabajo, siempre honrando su valiosa obra escrita sobre la materia. A la memoria de mi amiga que será siempre luz en la Casa que Vence las Sombras dedico este modesto escrito.

¹ ORWELL, George: 1984. 23.^a reimp, Ediciones Destino. Barcelona, 2000, p. 60.

el Derecho Constitucional comparado 3.6. *La propiedad en el Derecho privado venezolano* 3.7. *Propiedad privada y Derecho Internacional Privado* 4. **Sobre los derechos reales** 4.1. *Propiedad y derechos reales. Algunas diferencias* 4.2. *Derechos reales en el Derecho Internacional Privado* 5. **Propiedad y garantías mobiliarias. A modo de epílogo**

1. Premisas

El título de este trabajo de investigación no tiene la pretensión de ser subversivo. Solo intenta contribuir modestamente con argumentos sencillos que puedan fundamentar una respuesta en una u otra dirección. A través de él tan solo pretendemos razonar sobre el concepto de propiedad que se nos torna no claro respecto de su calificación como derecho real en el Derecho Civil venezolano, en tanto que se relaciona con dos ciencias humanas, como son el Derecho y la Economía; concepto que ha sido objeto de análisis para la Filosofía del Derecho a través de un largo proceso histórico que bien puede entenderse temporalmente si se estudia la transición del feudalismo al capitalismo como sistemas económicos con modos de producción distintos. Al respecto se hace necesario, aunque tal vez no del todo suficiente, establecer respuestas fundamentales a dos interrogantes que conduzcan a la comprensión del sentido y estado actual del concepto de propiedad: ¿qué es la propiedad privada?, ¿qué es un derecho real? Ambas cuestiones demandan estudiar lo que han escrito sobre estas materias los autores de mayor competencia. Al punto, nos aferramos a la frase atribuida a Blaise PASCAL: «Respecto a los gigantes del pasado somos enanos, pero un enano ve más lejos si se sube en los hombros del gigante».

La propiedad privada, institución fundamental de todo sistema socio-económico capitalista, ha experimentado mutaciones funcionales a lo largo de cambios históricos de sustrato económico. Al respecto, puede observarse en el caso venezolano que, frente al principio de «propiedad privada» garantizado por la Nación, se ha erigido el principio de «intervención del Estado» cuando el interés público así lo requiera excepcionalmente «en virtud de su función

social»². Al respecto, el «Estado democrático y social de Derecho y de justicia» adoptado por la Nación en virtud del artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede soslayar la garantía al «derecho de propiedad» (título III: «De los derechos humanos y garantías y de los deberes», capítulo VII: «De los derechos económicos», artículo 115)³ sin destruir la esencia de un sistema económico social de mercado en el que el Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, debe promover el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de fortalecer la soberanía económica del país garantizando la seguridad jurídica para lograr una justa distribución de la riqueza (título VI: «Del sistema socioeconómico», capítulo I: «Régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía», artículo 299)⁴.

En el ámbito del Derecho, la polivalencia de la expresión «propiedad» ha sido utilizada para designar derechos diferentes, por lo que ha sido fuente de imprecisiones. Por una parte, la norma humanitaria contenida en el artículo 115 de la Constitución consagra —«sin ambigüedades»— el «derecho» que toda persona tiene al «uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes»; es decir, los bienes de su propiedad (mejor decir, al libre ejercicio del conjunto de derechos de sus propiedades), dentro de los límites y obligaciones establecidos legalmente. Se establece así una relación de continente (la propiedad) a contenido (los derechos de uso, goce, disfrute y disposición). Por otra parte, aunque las normas de rango legal contenidas en los artículos 545 y 546 del

² Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1947), «artículo 65.- La Nación garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Todo autor o inventor tiene la propiedad exclusiva de su obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho de explotarla; todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados...».

³ «Artículo 115.- Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general...».

⁴ «Artículo 299.- ... El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía Nacional con el fin de (...) fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica (...) para lograr una justa distribución de la riqueza...».

Código Civil venezolano⁵ guardan coherencia con el artículo 115 de la Constitución, la norma del artículo 796 del Código Civil⁶ parece identificar «propiedad» y «derechos reales» al regular, muy generalmente, «las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos».

Otro ejemplo de extensiones abusivas del término lo encontramos en relación con los efectos del endoso: el Código de Comercio venezolano establece que «Toda letra de cambio (...) es transmisible por medio del endoso» (artículo 419) y que «El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio...» (artículo 422). La terminología de esta norma es imprecisa en tanto que la letra de cambio se encuentre en posesión del endosante. «Hay que distinguir entre la transmisión de la posesión de la letra y el endoso que dicha transmisión integra⁷. Al respecto, «el endoso “para su cobro” no trasmite la propiedad de la letra y significa que el endosatario la recibe con carácter de depositario⁸. Cabe señalar que el Código de Comercio no dispone de una norma específica que regule la propiedad de una letra de cambio. Finalmente, es un hecho que la mayoría de los autores venezolanos y extranjeros enseñan que «la propiedad es un derecho real»⁹. Luego, estas premisas nos llevan

⁵ «Artículo 545.- La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley» y «artículo 546.- El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias».

⁶ «Artículo 796.- La propiedad se adquiere por ocupación. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la ley, por sucesión, por efecto de los contratos. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción».

⁷ GOLDSCHMIDT, Roberto: *La letra de cambio y el cheque en la legislación venezolana*. 2.ª, Edifove. Caracas, 1974, p. 48.

⁸ HERNÁNDEZ-BRETÓN, Armando: *Código de Comercio venezolano*. 7.ª, Editorial La Torre. Caracas, 1970, p. 264, nota 2, que hace referencia al artículo 426 del Código de Comercio.

⁹ Por todos: DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*. T. I. Reus. Madrid, s/f, pp. 530 y 531; incluye a la propiedad en su «clasificación general de los derechos reales» como «el derecho máximo»; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso elemental de Derecho Civil*. Vol. II, t. II. 3.ª, Reus. Madrid, 1952, p. 93, clasifican la propiedad como uno de «los derechos reales principales»; KUMMEROW, Gert:

a recurrir a «lo dialéctico»¹⁰ entre el concepto de propiedad y la noción de derecho real como método que pudiera conducirnos hacia respuestas sobre el asunto planteado en el título de este trabajo, sin pretender ser exhaustivos debido a la limitación literal solicitada. A todo evento, una respuesta a la cuestión propuesta requiere que comencemos por hacer referencia obligada a todo objeto fundamental susceptible de valoración pecuniaria: los bienes.

2. Sobre cosas y bienes

Tanto en Derecho como en Economía, es de principio que todo lo que existe en la naturaleza, con excepción del ser humano, es calificado como «cosa». Jurídicamente, el término «cosa» se contrapone al de «persona». El Código Civil venezolano se ocupa «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones» en el libro segundo, título I: «De los bienes». El artículo 525 del Código Civil dispone que «Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles e inmuebles». A partir de esta norma se puede deducir lo siguiente: i. las palabras cosas y bienes no tienen el mismo significado porque los bienes son cosas susceptibles de apropiación; ii. según quien sea su propietario, los bienes se pueden distinguir en bienes públicos y bienes privados. En este trabajo solo nos interesan los bienes privados o de propiedad privada; iii. el Derecho positivo venezolano acoge la *summa*

Compendio de bienes y derechos reales (Derecho Civil II). 3.^a, Paredes Editores. Caracas, 1990, p. 105, al hacer una «enumeración de los Derechos Reales», presenta una «recopilación de las hipótesis de derechos reales normativamente reguladas en el Código Civil» donde incluye la propiedad encabezando un elenco donde aparecen –entre otras hipótesis– el usufructo, el uso, las servidumbres, la hipoteca, la prenda...; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos: «El derecho de propiedad: breves notas para su sistematización». En: *Revista Tachirense de Derecho*. N.º 31. UCAT. San Cristóbal, 2020, pp. 57-124 (reproducido en: *Curso de bienes y derechos reales*. Editorial RVLJ. Caracas, 2022, «Tema 7. La propiedad», pp. 347 y ss.); especialmente p. 59, afirman que la propiedad es «el más importante de los derechos reales».

¹⁰ VÁSQUEZ, Eduardo: *Ensayos sobre la dialéctica*. Editorial Pomaire. Caracas, 2010, p. 35: «Según HEGEL, no hay más dialéctica que la del concepto (...) el alma inmanente del contenido (...) la dialéctica hegeliana no consiste en otra cosa sino en que el concepto se pone (*sich setzen*), se opone (*sich versetzen*) y se compone...».

divissio rerum entre bienes inmuebles (artículos 526-530) y bienes muebles (artículos 531-537).

En el ámbito de la Economía Política, «por bien se entiende cualquier medio capaz de satisfacer una necesidad humana»¹¹. Particularmente, nos interesan en este trabajo los denominados «bienes económicos» –naturales o manufacturados– destinados al logro del bienestar económico de las personas y las sociedades que, caracterizados por su «escasez» en el marco del «problema económico»¹², son apropiables y, por lo tanto, tienen un precio. Así, tanto en Economía como en Derecho hay coincidencia en la «apropiabilidad» de las cosas para su calificación genérica de bienes. Luego, para que las «cosas» sean calificadas como «bienes» deben tener un «valor económico» que es función de su «valor de uso»¹³ y de su «valor de cambio»¹⁴. Aunque existe

¹¹ TORO HARDY, José: *Fundamentos de Teoría Económica*. 5.ª reimp., Panapo. Caracas, 2003, p. 56.

¹² *Ibíd.*, p. 54, «El problema económico consiste en buscar la forma de producir los bienes y servicios requeridos por una sociedad, así como también la manera más adecuada de distribuir entre sus integrantes tales bienes y servicios»; MAZA ZAVALA, Domingo F. y GONZÁLEZ, Antonio: *Tratado moderno de Economía*. Editorial Quisqueya. Santo Domingo, 1983, p. 10, «Éste puede definirse en términos de los esfuerzos que realiza el hombre para satisfacer unas necesidades ilimitadas y en constante crecimiento con unos recursos escasos y de distintos usos. Es decir, el problema económico que sirve de objeto de estudio a la Economía proviene de la naturaleza creciente de las necesidades humanas y de la escasez y variedad de usos de los recursos económicos».

¹³ El «valor de uso» de una cosa es puramente subjetivo. Se fundamenta en el «utilitarismo», concepción filosófica que mide el valor de un bien en función de la satisfacción que crea en términos netos, persiguiendo la «maximización» de la utilidad que se pueda obtener del bien que se posea (COOTER, Robert y ULEN, Thomas: *Derecho y economía*. FCE. México D. F., 1998, p. 153); es decir, su utilidad esperada. BARRE, Raymond: *Economía Política*. T. I. 5.ª, Ariel. Barcelona, 1967, p. 32, «Es solo nuestro juicio sobre la utilidad de las cosas lo que hace los bienes». Es sobre el «valor de uso de las cosas» que la doctrina jurídica tradicional ha encontrado uno de los caracteres que es factor común en la figura de los «derechos reales»: «la posibilidad acordada a un determinado sujeto de derecho de obtener alguna utilidad de un objeto, con prescindencia de la actuación de la persona que lo tenga», KUMMEROW: *ob. cit.*, p. 100.

¹⁴ Un bien tiene «valor de cambio» cuando su propietario decide permutarlo por otro bien que tiene para él un cierto valor de uso. Implica «pertenencia» a un determinado sujeto de derecho, lo que constituye el elemento esencial y efectivo de la propiedad.

una estrecha relación entre la «utilidad» y el «valor económico» de una cosa, todos los bienes (inmuebles y muebles) pueden asumir un valor de uso o de cambio según las circunstancias. Así, el «valor de uso» aparece primordialmente en el seno de las economías familiares porque se refiere a la aptitud de los bienes para satisfacer las necesidades y preferencias del consumidor en el marco de una economía social de mercado, por virtud de la norma humanitaria contenida en el artículo 117 de la Constitución¹⁵. Contrariamente, solo tiene sentido el «valor de cambio» cuando los bienes se aprecian en función de los precios relativos que tienen en el mercado. Luego, dividir los bienes en función de sus valores de uso o de cambio no tiene correspondencia jurídica con la división de las cosas en inmuebles y muebles¹⁶.

3. Sobre la propiedad privada

En cierta ocasión, TEILHARD DE CHARDIN expresó: «El pasado me ha revelado cómo está hecho el futuro». Así, la cabal comprensión del concepto de propiedad, que interesa tanto al Derecho como a la Economía, requiere del conocimiento de los hechos que le dieron nacimiento y las circunstancias que hayan influido en ella para caracterizarla de la manera en que debe ser concebida en el presente, teniendo en cuenta que es a partir del siglo XX cuando

Surge de un intercambio directo y negociado entre propietarios con base en una rata o coeficiente que, en ausencia de dinero, expresa el precio de un bien en términos del valor de cambio de una cantidad de unidades del otro bien. Por ejemplo: si en ausencia de dinero, se negocia que un abrigo de piel se intercambie por 10 camisas la rata de intercambio entre esos bienes es de uno a diez. Esta operación de «trueque» es de la misma naturaleza del «intercambio» que tiene lugar en una economía monetizada. Así, si el valor de cambio del abrigo en términos monetarios es de \$ 20,00, el valor de cambio unitario de las camisas es de \$ 2,00 con base en la rata de intercambio uno a diez. En resumen, «todo lo que es útil y permutable, en cuanto puede ser objeto de propiedad privada, puede también convertirse en objeto de comercio o mercancía», DE SOLA, René: *De la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el Derecho venezolano*. Ediciones Garrido. Caracas, 1955, p. 48.

¹⁵ «Artículo 117.- Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad así como una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen...».

¹⁶ *Ibíd.*, p. 50.

por vez primera el Derecho se ha vuelto, en gran parte, una cuestión de conveniencia práctica¹⁷. Actualmente, el conocimiento del concepto universal (valga el pleonasma) de «propiedad» implica remontarse históricamente al origen del proceso evolutivo de las condiciones de vida del ser humano como «persona» y como célula de la sociedad en la cual se «relaciona» con otras personas (no con las cosas). Luego, no tiene sentido hablar de propiedad si no existe «sociedad política». Los valores propios de una sociedad burguesa liberal, como los son la «libertad individual», la «tolerancia» y la «igualdad» de sus miembros, «están íntimamente vinculados al surgimiento de la propiedad privada»¹⁸ en tanto que señorío inmediato sobre la «cosa», constituyéndose en continente esencial de los denominados «derechos reales». Solo fue en dicha sociedad donde todos estos valores «pasaron a formar parte de los sistemas jurídicos como derechos del hombre y del ciudadano (...) Sin esa sociedad, basada en el intercambio de mercancías (...) la igualdad de los hombres entre sí, la propiedad, la universalidad, la tolerancia, nunca habrían tenido vigencia»¹⁹.

3.1. Breve historial de la propiedad

Desde los tiempos remotos del nomadismo, los seres humanos han exteriorizado «ese dominio único y despótico que un hombre ejerce sobre las cosas externas del mundo...»²⁰; es la «apropiación absoluta» del ser humano sobre todas las cosas²¹; es el modo de hacer «mía» una cosa sobre la que pongo «mi» voluntad. Así, «apropiarse, significa en el fondo, manifestar la soberanía de mi voluntad respecto a la cosa»²². Es decir, «una cosa que está sujeta totalmente a nuestro señorío se dice que nos pertenece»²³.

¹⁷ GARRIDO RAMOS, Víctor Gregorio: «Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en la Constitución de 1999 y en el Derecho internacional». En: *Libro homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.* UCV-Paredes Editores. Caracas, 2008, pp. 391-450, especialmente p. 393.

¹⁸ VÁSQUEZ, Eduardo: «Valores y sociedad». En: *Libertad y enajenación*. Monte Ávila. Caracas, 1987, pp. 13 y 14.

¹⁹ *Ibid.*, p. 14.

²⁰ William BLACKSTONE, citado en COOTER y ULEN: *ob. cit.*, p. 100.

²¹ HEGEL, Georg W. F.: *Filosofía del Derecho*. 2.^a, UCV. Trad. E. VÁSQUEZ. Caracas, 1991, p. 96, parágrafo 44.

²² *Ibid.*, p. 96, parágrafo 44, adición.

²³ DE RUGGIERO: *ob. cit.*, p. 531.

Pero, según HEGEL, esa voluntad es rechazada en la antigua Grecia cuando ella aparece con SÓCRATES (470-399 a. C.). Incluso PLATÓN (428-347 a. C.) expulsa de su Estado todo lo que sirva de fundamento a dicha voluntad, como lo es, por ejemplo, la propiedad privada²⁴. «Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad...»²⁵. «Las fuentes jurídicas romanas no ofrecen una definición...»²⁶.

Los jurisconsultos romanos (...) solo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad (...) estos beneficios se resumen en el uso, el fruto, y el abuso: a. El *ius utendi* o *usus*, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b. el *ius fruendi* o *fructus*, derecho de recoger todos los productos; c. el *ius abutendi* o *abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola²⁷.

En el lenguaje ordinario de los jurisconsultos romanos, tener la propiedad de una cosa es poseer la cosa misma. Todo el que se considera propietario dice: *aio hanc rem esse meam* (...) mientras que el que pretende tener (...) por ejemplo, un usufructo, dice: *aio ius utendi fruendi hoc fundo mihi esse*. Por eso los jurisconsultos no hacen figurar el derecho de propiedad en la enumeración de los derechos reales²⁸.

La situación de señorío jurídico pleno (*dominium*) sobre la cosa susceptible de enajenación (*res mancipi*) se constituía conforme al Derecho quirritario; es

²⁴ VÁSQUEZ, Eduardo: «Historia y sociedad». En: *Libertad y enajenación*. Monte Ávila. Caracas, 1987, pp. 111 y 112.

²⁵ PETIT, Eugene: *Tratado elemental de Derecho romano*. Móvil-Libros. Caracas, 1982, p. 240.

²⁶ DE RUGGIERO: ob. cit., p. 531, nota 1: «Es errónea la afirmación que a menudo se repite de una definición romana del dominio en la frase (...) *naturalis facultas eius quod cuique facere libet nisi si quid vi aut iure prohibeatur*, o en la (...) *nam suae quidaem quisque rei moderator atque arbiter*, ambas se refieren: la primera a la libertad, la segunda al mandato en virtud del cual el segundo gestiona el negocio ajeno...».

²⁷ PETIT: ob. cit., p. 240.

²⁸ *Ibid.*, p. 239, nota 147-1.

decir, que para la existencia del *dominum ex iure quiritium* se requería que el titular de tal dominio fuese ciudadano romano, pudiendo este ejercer sobre la *res (corporalis o incorporalis)* los beneficios o derechos que pueda obtener de ella. Pero «El hombre (...) es la historia» y «la historia es producto de la acción humana»²⁹. En el tránsito histórico del feudalismo al capitalismo, casi todas las cosas han podido llegar a ser propiedad del hombre «porque él es voluntad libre»³⁰; porque la propiedad es inseparable de la libertad que es «una variable histórica cuyo objetivo depende de los fines vitales de la clase políticamente activa en una época»³¹ en tanto que principio que fundamenta la «posibilidad de realizar, mediante decisiones libres, los propios objetivos vitales»³². Así, cuando se afirma que «la intervención mercantilista provocó los derechos de propiedad y de libertad económica»³³ (siglos XVI-XVII) se suele interpretar que la «acumulación de capital» como proceso histórico es

... una acumulación de «derechos», de títulos sobre patrimonios existentes, acumulados ante todo por razones especulativas (...) En otras palabras, cuando se habla de acumulación en un sentido histórico nos estamos refiriendo a la «propiedad» de patrimonios y a una transferencia de derechos de propiedad de unas manos a otras, antes como atesoramiento, ya de títulos o de los patrimonios mismos³⁴.

Luego, la libertad va a encontrar su realización en instituciones jurídico-sociales que han sido estatuidas por la Revolución francesa: libertad individual,

²⁹ VÁSQUEZ, Eduardo: «Historia y libertad». En: *Libertad y enajenación*. Monte Ávila. Caracas, 1987, p. 101.

³⁰ HEGEL: ob. cit., p. 96, parágrafo 44, adición.

³¹ GARCÍA-PELAYO, Manuel: «La estructura constitucional del Estado democrático liberal». En: *Derecho Constitucional Comparado*. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas, 2002, pp. 141-204, especialmente p. 152.

³² *Ibíd.*, p. 141.

³³ *Ibíd.*, p. 152.

³⁴ DOBB, Maurice: «Acumulación de capital y mercantilismo». En: *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*. 19.^a, Siglo XXI. México D. F., 1987, pp. 213-262; especialmente p. 216.

derecho universal a la propiedad, igualdad ante la ley, entre otras³⁵, cuya legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado. «Por el contrario, el Estado tiene legitimidad en tanto sea expresión y garantía de tales derechos»³⁶. Así, el reconocimiento patente y solemne de este grupo de derechos individuales que acotan una esfera de libertad personal frente al poder del Estado se conoce con el nombre de «declaraciones de derechos»³⁷. Sobre este aspecto haremos referencia *infra* en relación con la propiedad.

3.2. Algunos enfoques iusfilosóficos sobre la propiedad

Para las consideraciones del derecho a la propiedad en el campo de la filosofía, partimos de la concepción iusnaturalista de los derechos del hombre desarrollada por el pensador inglés JOHN LOCKE (1632-1704), quien es considerado el fundador de la teoría liberal de los derechos individuales³⁸, «la cual dominó el panorama del pensamiento político del siglo XVIII e impregnó la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, en las colonias inglesas en Norteamérica»³⁹. LOCKE sostenía que la humanidad vivió al principio de su existencia en una situación «prelegal» —anterior a la formación del Estado— denominada «estado de naturaleza» (*status naturae*) regido por la «ley natural» que obligaba a todos. «La referencia al estado de naturaleza en LOCKE es incompleta mientras no se analice el derecho de propiedad quien lo consideraba un derecho natural»⁴⁰. En este *status*, el hombre, ser naturalmente sociable, ya poseía ciertos derechos naturales: la vida, la libertad individual, la igualdad y la propiedad que LOCKE denominaba en forma general y amplia *property*, fundamentada cabalmente sobre el «trabajo». Al respecto, LOCKE pensó sobre los límites de la propiedad como la medida impuesta por la naturaleza limitándola a lo que alcanzan el trabajo del hombre y las necesidades de la vida. Afirmaba que el límite de la propiedad no reside en la dimensión de la posesión, sino en el hecho de que la cosa se pierda inútilmente

³⁵ VÁSQUEZ: ob. cit. («Historia y libertad»), p. 102.

³⁶ GARCÍA-PELAYO: ob. cit., p. 150.

³⁷ *Ibíd.*, p. 144.

³⁸ *Ibíd.*, p. 150.

³⁹ GARRIDO RAMOS: ob. cit., p. 396.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 398.

estando en manos de alguien. Lo que faltaba era la autoridad que pudiera garantizar tales derechos naturales⁴¹. Por esta razón, los hombres, mediante un contrato social original (*pactum unionis*), acuerdan vivir en un estado de sociedad (*status societatis*) para preservar su *property*, tanto en su sentido amplio como en el restringido (posesión de las cosas). Es en virtud del *pactum unionis* que surge el Estado y aquella multitud disgregada que vivía en *status naturae* deviene en «pueblo» (lo que suele denominarse «sociedad civil»), que debe renunciar a una parte de sus derechos naturales y consentir ciertas limitaciones para que sea posible la formación del Estado como órgano superior de tutela de los «derechos individuales». Define la moneda como «cosa duradera que los hombres podían conservar sin que se echasen a perder y que los hombres, por mutuo acuerdo, aceptarían a cambio de artículos verdaderamente útiles para la vida y de condición perecedera». Así, el *status societatis* en LOCKE se convierte en la sede de las relaciones económicas⁴².

Con posterioridad a LOCKE, entre los escritos iusfilosóficos de J. J. ROUSSEAU (1712-1778) interesan especialmente el *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1753) y el *Contrato social* (1762); obras que se integran recíprocamente⁴³. El *Contrato social* comienza donde acaba el *Discurso*. En este, ROUSSEAU hace referencia al «estado de naturaleza» en el que el hombre libre y bueno por naturaleza no había sido corrompido todavía por la degeneración que trae consigo la civilización:

... en la que algunos hombres más fuertes se impusieron a los demás: el primero que cercó un campo y dijo «esto es mío» fue el primer factor de la infelicidad humana. A la propiedad privada se unió la dominación política; y así (...) un régimen artificioso de desigualdad estableció entre los hombres una relación de recíproca dependencia, contraria a los principios naturales de su ser⁴⁴.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ DEL VECCHIO, Giorgio: «Rousseau y la Revolución francesa». En: *Filosofía del Derecho*. T. II. UTEHA. México D. F., 1946, pp. 113-118, especialmente p. 114.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 114.

Frente a la irreversibilidad del proceso *status naturae*-civilización el *Contrato social*:

... fue la solución dada al problema de encontrar una forma de asociación que además de asegurar «el paso del estado natural al estado civil», sirviera para defender y proteger contra toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado (...) Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle movimiento y voluntad, mediante la legislación⁴⁵.

ROUSSEAU sostiene que «lo que el hombre pierde en el contrato social es su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee...»⁴⁶. El pensamiento de ROUSSEAU sobre los derechos naturales e imprescriptibles del ser humano (la libertad, la propiedad...) devino, con modificaciones, en sistema positivo mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), pieza clave del constitucionalismo francés⁴⁷ y, a través de ella, del Derecho Constitucional moderno⁴⁸.

En su obra *Filosofía del Derecho*, HEGEL (1770-1831) —«uno de los pensadores más importantes, o quizás el más importante de la cultura occidental»⁴⁹— razona sobre la propiedad (parágrafos 41-71). En su concepción, «la cosa carece de subjetividad (...) ella misma es lo externo»⁵⁰. Para él, «una cosa» es «impersonal y carente de derecho»⁵¹. Para HEGEL:

⁴⁵ BREWER-CARIAS, Allan R.: *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789). Sus aportes al Constitucionalismo moderno*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1992, p. 154 (citado en GARRIDO RAMOS: ob. cit., p. 399).

⁴⁶ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José: «Locke y Kant». En: *Ensayos de filosofía política*. FCE. México D. F., 1992, p. 71 (citado en GARRIDO RAMOS: ob. cit., 399).

⁴⁷ GARRIDO RAMOS: ob. cit., pp. 399 y 401.

⁴⁸ RUGGERI PARRA, Pablo: *Elementos de Derecho Constitucional. Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Ediciones Garrido. Caracas, 1957, p. 113.

⁴⁹ VÁSQUEZ: ob. cit. (*Ensayo sobre la dialéctica*), p. 37.

⁵⁰ HEGEL: ob. cit., p. 95, parágrafo 42, adición.

⁵¹ *Ibid.*, p. 94, parágrafo 42.

... la persona, para ser tal, está vinculada a la propiedad. Pero la propiedad solo es tal cuando es «reconocida» por los otros. Solo donde los hombres se reconocen recíprocamente como sujetos de derecho existe el derecho de propiedad. Es decir, el derecho de propiedad, en el que está implícito el derecho a usufructuarla y a enajenarla, implica una relación entre hombres⁵².

Luego, «la persona tiene el derecho de poner su voluntad en cada cosa, la cual de ese modo es la mía (...) es el derecho absoluto de apropiación del hombre sobre todas las cosas»⁵³. Así, «apropiarse significa (...) manifestar la soberanía de mi voluntad respecto a la cosa...»⁵⁴. Por lo tanto, «todas las cosas pueden llegar a ser propiedad del hombre porque él es voluntad libre»⁵⁵. «Para la propiedad, en cuanto existencia empírica de la personalidad, no es suficiente mi representación y voluntad interna de que algo debe ser mío, sino que se exige para ello la toma de posesión»⁵⁶ que es «la apropiación corporal inmediata»⁵⁷ que «convierte a la materia de la cosa en mi propiedad, puesto que la materia no es propia de ella»⁵⁸. Respecto de cosas no-materiales, HEGEL dice que «habilidades espirituales, ciencias, artes (...) inventos, etc., llegan a ser reconocidos como cosas (...) son propios ciertamente del espíritu libre y le son algo interno y no externo, pero puede el espíritu darles mediante la exteriorización una existencia empírica externa (...) y de ese modo son colocados bajo la determinación de cosas...»⁵⁹. Respecto de la satisfacción de las necesidades vitales: «... tener propiedad aparece como medio, cuando se convierte a esa necesidad vital en lo primero, pero la verdadera posición es que, desde el punto de vista de la libertad, la propiedad,

⁵² VÁSQUEZ: ob. cit. (*Ensayo sobre la dialéctica*), pp. 54 y 55. HEGEL: op. cit., p. 94, párrafo 41, adición, «Solo en la propiedad es la persona como razón».

⁵³ HEGEL: op. cit., p. 96, párrafo 44.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 96, párrafo 44, adición.

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 100, párrafo 51.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 102, párrafo 54.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 101, párrafo 52.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 95, párrafo 43, observación.

como primera existencia empírica de la libertad, es finalidad esencial...»⁶⁰. No obstante, «lo racional de la propiedad no yace en la satisfacción de la necesidad vital (...) Solo en la propiedad es la persona como razón...»⁶¹. Respecto del uso de la cosa, «... el uso es el aspecto real y la realidad efectiva de la propiedad...»⁶²; es la «... realización de mi necesidad vital mediante la modificación, la aniquilación y el consumo de la cosa...»⁶³. «Como propietario pleno de la cosa lo soy precisamente de su valor y del uso de éste»⁶⁴. Por contrario, «... el feudatario tiene la diferencia de que él debe ser solamente propietario del uso y no del valor de la cosa»⁶⁵. En este sentido, «una familia que no puede vender o hipotecar sus bienes, no es dueña de su valor»⁶⁶.

3.3. *La propiedad en las declaraciones de derechos*

La teoría del *status naturae* lleva en su seno la afirmación de ciertos derechos naturales propios de los seres humanos que son anteriores y superiores al Estado. Son derechos innatos denominados «derechos del hombre», para cuya salvaguarda se constituye precisamente el Estado. Son derechos que definen y consagran en términos jurídicos la libertad individual⁶⁷ –vinculada al surgimiento de la propiedad privada– como uno de los principios sobre los que se desarrolló el «sistema económico capitalista» moderno que está consagrado en la norma humanitaria contenida en el artículo 112 de la Constitución de 1999 al prescribir que «Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia...». Es sobre la categorización del derecho a la propiedad privada como «derecho de libertad del individuo aislado» que nos interesa conocer –a los fines de llegar a entenderla adecuadamente como institución jurídica– las siguientes «declaraciones»:

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 97, parágrafo 45, observación.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 94, parágrafo 41, adición.

⁶² *Ibíd.*, p. 106, parágrafo 59, observación.

⁶³ *Ibíd.*, p. 106, parágrafo 59.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 109, parágrafo 63.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 109, parágrafo 63, observación.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 110, parágrafo 63, adición.

⁶⁷ AGUIAR, Asdrúbal: *La protección internacional de los derechos del hombre*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1987, p. 42.

i. en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; ii. en Venezuela, la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811; iii. en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y iv. en la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

3.3.1. La propiedad en la Declaración francesa de 1789

Esta Declaración es una proclamación «solemne» de «los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre» (así lo expresa su preámbulo). Por lo tanto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se configura como una formal adhesión a los principios de la «ley natural» y a los «derechos naturales» con los que nace el hombre⁶⁸. En virtud de su artículo 2 «la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos naturales son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión». Por su parte, el artículo 17 *eiusdem* dispone que «Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización».

Luego, la propiedad es un derecho inalienable, imprescriptible y sagrado inherente a la naturaleza propia del ser humano. No se trata de un derecho individual otorgado por la sociedad política. En tal sentido, los pensamientos iusfilosóficos de LOCKE y ROUSSEAU están consagrados en estas normas: por una parte, la protección de la *property* por el Estado después de establecido el hombre en sociedad como resultado del *pactum unionis* y, por la otra, la idea de que los límites al ejercicio de los derechos naturales de cada hombre solo pueden ser determinados por la ley (artículo 4). En este sentido, «ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella» (artículo 3). En consecuencia, según Philippe

⁶⁸ BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1990, p. 34.

MOREAU DEFARGES «los derechos del hombre definen y consagran, en términos jurídicos, la libertad individual»⁶⁹. Finalmente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvo sus repercusiones inmediatas en Venezuela con la adopción de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811 por el «Supremo Congreso de Venezuela» en su sesión legislativa, establecida para la provincia de Caracas.

3.3.2. La propiedad en la Declaración venezolana de 1811

En esta Declaración, las disposiciones relativas a la propiedad se encuentran en los artículos 1, 2, 19 y 21 contenidos en la sección «Derechos del hombre en sociedad»: «El fin de la sociedad es la felicidad común...» (artículo 1), «Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley» (artículo 2), «Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, sino contraría el pacto o la ley» (artículo 19), «Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación...» (artículo 21).

A partir de las mencionadas disposiciones, se puede interpretar indudablemente que todo ciudadano –dentro del imperio de la ley– tiene «derecho al goce» y tiene «derecho a la disposición arbitraria de sus propiedades» a menos que voluntariamente consienta a la privación de esos derechos individuales. Excepcionalmente, procede la expropiación con justa compensación por causa de «necesidad pública». Luego, en la formulación de la Declaración se puede observar una «relación de contenido a continente» entre esos derechos (goce y disposición) y la propiedad, respectivamente. Con posterioridad a la existencia de la Declaración de Derechos del Pueblo fue sancionado el texto de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811 por el Supremo Congreso de Venezuela que incluye –en la sección segunda de «Los derechos del hombre en sociedad», capítulo VIII de los «Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado» –normas que regulan la propiedad (artículos 151 y 152)–. Haremos referencia a estas *infra*.

⁶⁹ Citado en AGUIAR: ob. cit. p. 42, nota 40.

3.3.3. La propiedad en la Declaración Universal de la ONU (1948)

La expresión «derechos humanos» en el Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional modernos tiene su definitiva consagración con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1948. Al respecto, la Declaración Universal establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero entre los que se incluye el derecho a la propiedad, considerando esencialmente «que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho» (preámbulo). Al punto, la norma contenida en el artículo 17 dispone con precisión: «1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad».

El derecho a la propiedad, tanto individual como colectiva, tiene su raíz en «la dignidad y el valor de la persona humana» (preámbulo), por lo que tiene correspondencia con los seres humanos por el solo hecho de ser tales. Por lo tanto, bien puede pertenecer a los denominados por ROUSSEAU «derechos relativos al estatuto privado» para diferenciarlos de los denominados por él «derechos inherentes a la persona»⁷⁰, que son regulados en los artículos 3 al 14 de la Declaración Universal (ejemplo, los siguientes derechos: a la vida, la libertad, a la seguridad personal; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la igualdad ante la ley; a la presunción de inocencia; a buscar asilo en cualquier país; entre otros).

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene el carácter de un tratado internacional en virtud del artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁷¹, sí puede ser considerado como fuente de Derecho internacional en virtud del artículo 38(1) del Estatuto de

⁷⁰ Citado en *ibid.*, p. 61, nota 101.

⁷¹ La Convención en su artículo 2 define al tratado como: «... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». Esta Convención no fue ratificada por Venezuela y solo puede ser aplicable como principio generalmente aceptado sobre la materia.

la Corte Internacional de Justicia que dispone: «1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales (...) c. los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas...». Al punto, la Declaración Universal ha sido fuente de tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966⁷², aprobado en el seno de la Asamblea General de la ONU. Sin embargo, el derecho a la propiedad regulado en la Declaración fue eliminado como derecho económico y social en dicho Pacto⁷³.

3.3.4. La propiedad en la Declaración Americana de la OEA (1948)

Esta Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. En su artículo XXIII (capítulo primero: «Derechos») contempla la propiedad así: «Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar». En Economía, esa correspondencia entre «propiedad privada» y «satisfacción de las necesidades de los seres humanos» debe ser dirigida a elevar «el nivel de vida de los pueblos», que se puede alcanzar eficazmente con un sistema socio-económico basado en el libre mecanismo del mercado y de los precios. Este sistema es el único que es compatible «con un régimen de derecho, de libertad y de respeto a la dignidad espiritual del hombre»⁷⁴.

⁷² Tratado vigente en Venezuela. Vid. Ley aprobatoria en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 2146 extraordinario, de 28-01-78.

⁷³ Para un pronunciamiento doctrinario sobre esta eliminación, *cfr.* SALGUEIRO, Adolfo P.: «Los derechos humanos en las Naciones Unidas y en el Derecho internacional general». en: *Primeras jornadas latinoamericanas de Derecho internacional*. UCAB. Caracas, 1979, pp. 317-351; especialmente p. 336.

⁷⁴ SÁNCHEZ-COVISA, Joaquín: *Economía, mercado y bienestar. Estudios económicos. Selección y ordenación póstumas*. C. A. La Electricidad de Caracas. Caracas, 1974, p. 25.

3.4. *La propiedad en las constituciones venezolanas (1811-1999)*

Las declaraciones de derechos a las que hemos hecho referencia *supra* han tenido influencia en los textos de las constituciones que han existido en Venezuela entre los años 1811 y 1999, particularmente en lo referente a las regulaciones sobre el derecho a la propiedad⁷⁵. Es a través de la tradición constitucional venezolana en el período mencionado que pudiéramos llegar a entender adecuadamente la naturaleza jurídica de este derecho.

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811 recoge el texto de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811, la que a su vez traduce el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Bajo la sección 2.^a de «Los derechos del hombre en sociedad» del capítulo VIII que regula «Los derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado» se recogen los pensamientos de LOCKE y ROUSSEAU. Por una parte, el artículo 155 dispone que «La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria». En esta norma, se puede apreciar la influencia de LOCKE al afirmar que el expediente mediante el cual pasa la propiedad original del mundo (*res communis*) a la propiedad individual es el trabajo del hombre cuyo esfuerzo físico le permite adquirir o transformar una cosa agregándole un determinado valor y lo hace poseerlo⁷⁶. Por otra parte, el artículo 142 dispone que «El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes...». Según ROUSSEAU, mediante el pacto social el hombre gana su libertad civil y la propiedad de todo lo que posee, aunque pierde su libertad natural⁷⁷.

⁷⁵ PÉREZ CAMPOS, Magaly: «El sistema de derechos humanos en la Constitución de 1999». En: *El sistema político en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. S/e. L. SALAMANCA y R. VICIANO P., coord. Valencia-Caracas, 2004, p. 229, donde se muestra un cuadro que indica, cronológicamente, las constituciones venezolanas que han regulado el derecho a la propiedad (este cuadro es reproducido en GARRIDO RAMOS: ob. cit., p. 412).

⁷⁶ GARRIDO RAMOS: ob. cit., p. 398.

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 399.

La Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819, cuyo texto fue sancionado por el Congreso de Angostura, regula la propiedad en la «sección primera: De los derechos del hombre en sociedad» bajo el título I: «De los deberes y derechos del hombre y del ciudadano». El artículo 1 prescribe que «Son derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. La felicidad general que es el objeto de la sociedad, consiste en el perfecto goce de estos derechos». Al punto, el artículo 12 califica: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo». Se aprecia en esta Constitución la influencia de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811.

La Constitución del Estado de Venezuela de 1830 (Decreto de 1830) –aprobada por el Congreso Constituyente de Valencia y promulgada por el general J. A. Páez con ocasión a la separación de Venezuela de la Gran Colombia– garantiza a los venezolanos la propiedad: bajo el título 26: «De las disposiciones generales», el artículo 208 dispone (siguiendo el artículo 21 de la Declaración de Derechos del Pueblo): «Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad...». Además, en relación con «el fruto de sus talentos» (siguiendo el artículo 12 de la Constitución de 1819), el artículo 217 dispone que «Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones...».

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1857 fue el producto de una reforma constitucional. Aunque muy escuetamente en el texto, se garantiza la propiedad a los venezolanos: bajo el título XX: «De las garantías». Al respecto, el artículo 97 dispone que «Esta Constitución garantiza a los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la libertad de industria y la igualdad ante la ley». El artículo 108 dispone simplemente que «La propiedad es inviolable, y solo por causa de interés público (...) puede el Congreso obligar a un venezolano a enajenarla...». La inviolabilidad de la propiedad tiene su fundamento en el artículo 17 de la Declaración francesa de 1789, por ser uno de los derechos naturales que nacen con los hombres; «en consecuencia, son anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que simplemente los reconoce»⁷⁸.

⁷⁸ GARCÍA-PELAYO: ob. cit., p. 149.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864 atribuye expresamente la garantía a la propiedad privada al Estado venezolano bajo el título III: «Garantías de los venezolanos». El artículo 14 dispone que «La Nación garantiza a los venezolanos (...) 2.^a la propiedad con todos sus derechos...». Se puede apreciar en esta norma la relación de contenido a continente entre «sus derechos» y «la propiedad», respectivamente. Igual disposición está contenida textualmente en el ordinal segundo del artículo 14 de la Constitución de 1874.

En la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1904 promovida por Cipriano Castro, la Nación garantiza la propiedad (sección segunda: «De los derechos de los venezolanos» del título III: «De la nacionalidad»). El artículo 17 dispone que «La nación garantiza a los venezolanos (...) 2. La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios...». Igual disposición está contenida en los siguientes textos constitucionales: a. Constitución de 1909 (ordinal segundo del artículo 23); b. Constitución de 1914 (ordinal segundo del artículo 22); c. Constitución de 1922 (ordinal segundo del artículo 22)⁷⁹.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1925 promulgada por Juan Vicente Gómez, garantiza la propiedad de los venezolanos en el artículo 32 (título II: «De los venezolanos y sus deberes y derechos»): «... 2. La nación garantiza la propiedad (...) estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones de higiene pública, conservación de bosques y aguas...». Igual disposición está contenida con idéntica numeración en los textos constitucionales de 1928, 1929 y 1931⁸⁰.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936 aprobada durante la presidencia de Eleazar López Contreras, solo garantiza la «inviolabilidad de la propiedad» en el artículo 32 (título II: «De los venezolanos y sus deberes y derechos»): «La Nación garantiza a los venezolanos (...) 2. La propiedad, que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales...». Igual disposición está contenida en la Constitución de 1945 (ordinal

⁷⁹ BREWER-CARÍAS: ob. cit. (*Los derechos humanos...*), p. 304.

⁸⁰ Ídem.

segundo del artículo 32) promulgada por Isaías Medina Angarita. Estas disposiciones reproducen el carácter inviolable de la propiedad contenido en el artículo 108 de la Constitución de 1857.

En la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947 aparece por primera vez la frase «derecho de propiedad» que seguirá utilizándose en los textos constitucionales de 1953, 1961 y 1999. El artículo 65 dispone que «La Nación garantiza el derecho de propiedad...» y señala que «... En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general...» estableciendo además que «... Todo autor o inventor tiene la propiedad exclusiva de su obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho a explotarla; todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados». Así, en el texto de la Constitución de 1947 se pueden percibir los antecedentes de un régimen jurídico socio-económico que envuelve a la propiedad privada y el derecho a la propiedad intelectual en el ámbito de la denominada «Constitución económica» (título III: «De los deberes y derechos individuales y sociales»; capítulo VII: «De la economía nacional»; artículos 65-75).

La Constitución de la República de Venezuela de 1953 generada en el seno de la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela y promulgada por el coronel Marcos Pérez Jiménez deroga la Constitución de 1947. El artículo 35 (título III: «De los deberes y derechos individuales y sociales»; capítulo III: «Garantías individuales») dispone: «Se garantiza a los habitantes de Venezuela (...) 9. El derecho de propiedad (...) La ley podrá establecer prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad».

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 se inspira en la Constitución de 1947. Sin embargo, por vez primera en la tradición constitucional de Venezuela se garantiza –en el marco de la denominada «Constitución económica»– la propiedad privada en el capítulo V: «De los derechos económicos» perteneciente al título III: «De los deberes, derechos, y garantías». Al punto,

el artículo 49 de esta Constitución dispone que «Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley». En consecuencia, el artículo 99 dispone que «Se garantiza el derecho de propiedad...», en tanto que derecho económico de los particulares cuyo ejercicio está limitado por la función social que siempre debe cumplir «con fines de utilidad pública o de interés general». Tengamos presente –a efectos de este trabajo– la vigencia en Venezuela de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) durante el imperio de la Constitución de 1961. El artículo 21 del Pacto de San José (parte I: «Deberes de los Estados y derechos protegidos» del capítulo II: «Derechos civiles y políticos») regula el derecho a la propiedad privada (no el derecho de propiedad) y prescribe tácitamente su carácter inviolable como sigue: «Derecho a la propiedad privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto (...) por razones de utilidad pública o de interés social...». Por otra parte, la Constitución de 1961 también garantiza la protección de la propiedad intelectual; que en términos del artículo 100 son «Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas...». Sobre esta materia, Venezuela es parte del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967 que define en su artículo 2 (VIII) los derechos relativos a la «propiedad intelectual» (entre otros, los derechos señalados en el artículo 100 de la Constitución de 1961).

Finalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 utiliza por vez primera en la tradición constitucional venezolana la expresión «derechos humanos» «inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en Derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos» (Exposición de motivos). Su definitiva consagración «como patrimonio de todas las culturas y de todos los credos políticos»⁸¹ se encuentra en la Declaración Universal de 1948 y es recogida en el Pacto de San José.

⁸¹ AGUIAR: ob. cit., p. 47.

La Constitución de 1999 califica como derechos humanos a ciertos derechos económicos –entre ellos, la propiedad privada– garantizados en la Constitución de 1961, la cual «abarca únicamente a los derechos inherentes a la persona humana» (Exposición de motivos). En su artículo 19, dispone que «El Estado garantizará a toda persona (natural o jurídica) (...) el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos...». El artículo 115 (título III: «De los derechos humanos y garantías, y de los deberes»; capítulo VII: «De los derechos económicos») comienza textualmente con la expresión «Se garantiza el derecho de propiedad». Pero a continuación este artículo expresa que «Toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes», incorporando sustancialmente la norma contenida en el artículo 21(1) del Pacto de San José. Luego, si esta Constitución está «inspirada (...) en los tratados internacionales sobre derechos humanos» y «amplía conceptualmente la protección de los derechos humanos con una marcada influencia *ius* naturalista» (Exposición de motivos), el sintagma «derecho de propiedad» debe ser interpretado como «derecho que toda persona tiene a la propiedad», porque, como ha dicho HEGEL «lo racional es que yo poseo propiedad (...) Qué y cuánto poseo (...) es una contingencia jurídica»⁸². En todo caso, «Todas las personas (en cualidad de consumidores y usuarios) tendrán derecho a disponer de (tener posesión de...) bienes y servicios de calidad...» (artículo 117). Por otra parte, los derechos relativos a la propiedad intelectual calificados como «derechos económicos» en la Constitución de 1961 (artículo 100) son considerados en la Constitución de 1999 como «derechos culturales y educativos» (capítulo VI). Al punto, el artículo 98 dispone: «El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia». Por lo tanto, son aplicables los siguientes tratados: a. el Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁸³; b. el Convenio Universal

⁸² HEGEL: ob, cit., p. 99, parágrafo 49.

⁸³ Vid. Ley aprobatoria en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 3311 extraordinario, de 20-01-84.

sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952)⁸⁴; c. el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas⁸⁵; d. el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial⁸⁶; entre otros. En el tráfico jurídico interno: la Ley sobre el Derecho de Autor⁸⁷ y la Ley de Propiedad Industrial⁸⁸.

3.5. *La propiedad en el Derecho Constitucional comparado*⁸⁹

El objetivo perseguido en este epígrafe es mostrar cómo se concibe la propiedad privada en algunas normas jurídico-constitucionales positivas de varios Estados latinoamericanos a efecto de distinguir la verdadera naturaleza jurídica de dicha institución por cuya virtud toda persona puede ejercer los derechos de usar, disfrutar, gozar y disponer de sus propiedades. No obstante, el propietario no deja de serlo aunque no ejerza tales derechos; pues, «que la persona ponga su voluntad en una cosa, es solamente el concepto de la propiedad y lo posterior es la realización de ello»⁹⁰.

La Constitución de la nación Argentina de 1994⁹¹ regula la propiedad en el capítulo 1: «Declaraciones, derechos y garantías» de su primera parte. El artículo 14 prescribe: «Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita (...) de usar y disponer de su propiedad...». Es decir, los habitantes pueden ejercer los derechos de usar y de disponer los bienes de su propiedad. El artículo 17 determina que

⁸⁴ Vid. Ley aprobatoria en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 35 820, de 19-10-95.

⁸⁵ Vid. Ley aprobatoria de la adhesión en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 2954 extraordinario, de 11-05-82.

⁸⁶ Vid. Ley aprobatoria en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4882 extraordinario, de 30-03-95.

⁸⁷ Vid. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 4638 extraordinario, de 01-01-93.

⁸⁸ Vid. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 25 227, de 01-01-93.

⁸⁹ Para el desarrollo de este epígrafe hemos seguido a ORTÍZ-ÁLVAREZ, Luis y LEJARZA, Jaqueline: *Constituciones latinoamericanas. Compilación y estudio preliminar*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1997.

⁹⁰ HEGEL: ob. cit., p. 101, parágrafo 51, adición.

⁹¹ ORTÍZ-ÁLVAREZ y LEJARZA: ob. cit., pp. 89 y ss., especialmente pp. 92 y 93.

«La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella (...) Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento...».

La Constitución de la República Federal de Brasil de 1988⁹² regula la inviolabilidad del «derecho a la propiedad» (no el derecho de propiedad) y el reconocimiento a la propiedad exclusiva de los autores de inventos industriales en el capítulo I: «De los derechos y deberes individuales y colectivos» del título II: «De los derechos y garantías fundamentales». El artículo 5 prescribe:

Todos son iguales ante la ley, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País a la vida, a la libertad, a la igualdad a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos (...) XXII. Se garantiza el derecho a la propiedad; (...) XXVII. Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras (...) XXIX. La ley asegurará a los autores de inventos industriales el privilegio temporal para su utilización, así como la protección de las creaciones industriales...

La Constitución Política de Colombia de 1991⁹³ garantiza la propiedad privada y la protección a la propiedad intelectual (capítulo 2: «De los derechos sociales, económicos y culturales» del título II: «De los derechos, las garantías y los deberes»). El artículo 58 prescribe: «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos (...) El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad». El artículo 61 dispone que «El Estado protegerá la propiedad intelectual...».

La Constitución de la República de Paraguay de 1992⁹⁴ garantiza la propiedad privada y la protección de la propiedad intelectual (sección I: «De los derechos económicos» del capítulo IX: «De los derechos económicos y de la reforma agraria»). El artículo 109 prescribe: «De la propiedad privada.

⁹² *Ibíd.*, pp. 145 ss., especialmente pp. 148 y 149.

⁹³ *Ibíd.*, pp. 237 y ss., especialmente pp. 245 y 246.

⁹⁴ *Ibíd.*, pp. 739 y ss., especialmente p. 753.

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley (...) La propiedad privada es inviolable...». El artículo 110 dispone: «De los derechos de autor y de propiedad intelectual. Todo autor, inventor, producto o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial...».

3.6. La propiedad en el Derecho privado venezolano

El Código Civil recoge –en el título II: «De la propiedad» del libro segundo «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»– la concepción de propiedad consagrada en la norma humanitaria del artículo 115 de la Constitución de 1999. Al punto, el artículo 545 del Código Civil prescribe: «La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa de manera exclusiva...». Es decir, el propietario puede ejercer exclusivamente los derechos de usar, gozar y disponer de la cosa que es objeto de su propiedad. Además, «El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador...» (artículo 548) y «Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella...» (artículo 547). Por otra parte, «El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre la materia» (artículo 546); por ejemplo, la Ley sobre el Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial.

3.7. Propiedad privada y Derecho Internacional Privado

La Constitución de 1999 es la norma básica que da validez a todas las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano; *a fortiori*, a las contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIPV). Por consiguiente, las fuentes normativas de Derecho Internacional Privado deben acomodarse a los preceptos constitucionales. En este sentido, las normas de Derecho Internacional Público en materia de derechos humanos, particularmente los contenidos en tratados vigentes en Venezuela (artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado) tienen jerarquía constitucional en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución. Esta Constitución

regula la propiedad privada como un derecho humano con sustrato económico (artículo 115), cuya protección entraña el derecho que tienen los propietarios respecto de sus bienes de usarlos, gozarlos, disfrutarlos y disponerlos dentro de las limitaciones establecidas legalmente. Además, la norma humanitaria contenida en el artículo 98 de la Constitución establece el deber que tiene el Estado de reconocer y proteger «la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones (...) que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia». Particularmente, la norma contenida en el artículo 115 del Código Bustamante dispone que «La propiedad intelectual y la industrial se registrarán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes, o que en lo sucesivo se acuerden...».

Al garantizar la propiedad privada, el artículo 115 de la Constitución hace referencia a los bienes en el sentido de cosas susceptibles de apropiación. Al punto, la norma material contenida en el artículo 525 del Código Civil dispone eficientemente que «Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles o inmuebles», acogiendo el Derecho privado venezolano la *summa divisio rerum* entre bienes muebles e inmuebles. Igualmente, el artículo 333 del Código Civil español dispone que «Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». Pero los muebles e inmuebles no se distinguen en todas partes igualmente.

Para el Código Civil italiano, «Son bienes las cosas que pueden constituir objetos de derechos» (artículo 810). Al respecto, «El propietario tiene derecho a gozar y disponer de las cosas de modo pleno y exclusivo, dentro de los límites y con la observancia establecidas por el ordenamiento jurídico» (artículo 832). En el Código Civil y Comercial argentino (Ley 26 994), el artículo 15 dispone que «Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código».

No obstante, la distinción entre muebles e inmuebles es especialmente importante en Derecho Internacional Privado. Pero... ¿Qué ley determina si una cosa es mueble o inmueble?

El Código Bustamante prescribe que «Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros» (artículo 112); pero «Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación» (artículo 105), precisando que, para los efectos del mencionado artículo, «... se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal» (artículo 106); es decir, su situación de una manera durable en el territorio de un determinado Estado, porque la asimilación de los muebles e inmuebles para someterlos a la *lex rei sitae* conlleva cierta dificultad en la determinación del *situs* de la propiedad mobiliaria que puede cambiarse fácilmente de un lugar a otro alterándose en consecuencia el factor de conexión de la norma de conflicto del foro. Por su parte, la propiedad inmobiliaria permanecerá absolutamente sujeta al Derecho del país donde el inmueble está situado.

El sistema autónomo venezolano no contiene «norma de Derecho Internacional Privado»⁹⁵ alguna que regule específicamente el derecho humano de propiedad, aunque sea indudable que la determinación del régimen de los bienes considerados individualmente (*statutum reale*) obedece al lugar de su situación (*situs rei*). Literalmente, la norma de conflicto contenida en el artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado somete algunos aspectos importantes («la constitución, el contenido y la extensión») de los «derechos reales sobre los bienes» (*iura in rem*) al «Derecho del lugar de su situación» (*lex rei sitae*). A los efectos de esta investigación, cabe compararla con la norma contenida en el artículo 10(1) del Código Civil español que dispone textualmente: «La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles».

⁹⁵ GARRIDO RAMOS, Víctor Gregorio: «Cuestiones terminológicas en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana». En: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*. N.º 1. UCV. Caracas, 2019, pp. 311-320, especialmente pp. 317-320.

4. Sobre los derechos reales

Derechos reales es materia de Derecho privado (interno e internacional). Aunque «no existe una teoría general del derecho real»⁹⁶, es indudable que la propiedad «ocupa posición nuclear dentro de los derechos reales»⁹⁷, porque toda disposición jurídica reguladora de estos derechos se fundamenta en torno al concepto universal (valga el pleonasma) de propiedad. Por lo tanto, se puede decir que no pueden existir «derechos reales sobre los bienes» si no existen, correlativamente, propiedades válidamente constituidas. Solamente el propietario de un bien lo puede alquilar o arrendar, hipotecarlo, darlo en prenda y, en todo caso, venderlo.

En el Derecho privado venezolano no existe una calificación de derechos reales, aunque el Código Civil los disciplina de manera dispersa en torno al concepto de propiedad, sin que estén agrupados sistemáticamente bajo un mismo título. Solo la doctrina ha formulado diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de esta «descubierta noción», de las que se pueden extraer ciertos caracteres que les son comunes, a partir de los cuales se puede llegar a establecer diferencias con el concepto de propiedad, partiendo de las calificaciones jurídicas pertinentes a la de «propietario» y a la de «titular de un derecho real»; puesto que de la construcción y delimitación de las figuras jurídicas conexas con esta noción, depende el sentido que se imprima a las diversas hipótesis concretas de «derechos reales sobre los bienes» en cada ordenamiento jurídico nacional.

4.1. *Propiedad y derechos reales. Algunas diferencias*

A los efectos de este trabajo procedemos a comparar algunos caracteres que conducen a distinguir el concepto de propiedad respecto de la noción de derechos reales.

⁹⁶ KUMMEROW: ob. cit., p. 100.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 221.

Por la pertenencia de la cosa. «El elemento esencial y efectivo de la propiedad es la pertenencia de la cosa al sujeto»⁹⁸; es decir, al propietario. Pertenecer es «ser de propiedad de uno o del que se dice»⁹⁹. Luego, pertenecer una cosa a una persona es otorgarle, exclusivamente, ciertas ventajas (fines económicos de una cosa) que difieren de aquellas –parciales o temporales– conferidas a los titulares de derechos reales. La titularidad de un derecho real sobre un bien no le otorga al sujeto (facultado) pertenencia alguna sobre la cosa. Por lo contrario, lo que es «mío» me sigue perteneciendo, aun cuando «yo» sea privado de hecho de la disponibilidad del bien.

Por la oponibilidad *erga omnes*. Jurídicamente, no puede existir «una relación» entre el propietario de un bien y la cosa –carente de subjetividad– que le pertenece. El derecho real sobre un bien determinado establece una relación jurídica entre el propietario del bien gravado y el titular del derecho que impone al primero un deber de abstención; *a fortiori*, a una universalidad anónima que está obligada «a respetar el ejercicio de su actividad material o jurídica»¹⁰⁰. En virtud de la «inviolabilidad» de la propiedad, ninguna persona puede ser privada de sus bienes (artículo 21 del Pacto de San José); es decir, «nadie será privado arbitrariamente de su propiedad» (ordinal segundo del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948), y *a fortiori* del ejercicio de sus derechos de uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes (artículos 19 y 115 de la Constitución). Por lo tanto, la propiedad es una situación de soberanía respecto de la cosa. No es así en «los derechos reales sobre los bienes», cuyo correlato es una «obligación pasiva universal» que se materializa en la oponibilidad *erga omnes* al momento de producirse la invasión a la esfera del ejercicio del derecho real, que incluye al nudo propietario.

Por los modos de adquirir y constituir. Científicamente, es impreciso establecer sinonimia alguna entre las acciones de adquirir y constituir que

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 123.

⁹⁹ CABANELLAS, Guillermo: *Diccionario de Derecho usual*. T. III. 9.^a, Editorial Heliasta. Buenos Aires, p. 292.

¹⁰⁰ COLIN y CAPITANT: *ob. cit.*, vol. II, t. II, p. 96.

han sido promiscuamente utilizadas en Derecho. Los derechos reales no se pueden adquirir por la ocupación de las cosas, que es un modo originario y exclusivo de adquirir la propiedad (artículo 797 del Código Civil)¹⁰¹. En este sentido, la norma que encabeza el artículo 796 del Código es discriminatorio al disponer que «La propiedad se adquiere por ocupación». No así los derechos reales de usufructo, prenda ordinaria ni hipoteca. La propiedad se puede adquirir también por sucesión y por medio de la prescripción¹⁰². No así el usufructo que, en virtud del artículo 584 *eiusdem*¹⁰³, es el derecho real de usar y gozar de las cosas cuya propiedad pertenece a otro, que puede «constituirse» mediante un contrato con efectos reales (real *quoad effectum*)¹⁰⁴. Luego, el usufructuario no puede adquirir por usucapión aunque hubiere poseído legítimamente y sus sucesores no pueden ejercer el derecho de «usar y gozar» después de su muerte (artículo 619)¹⁰⁵. Pero la garantía real de prenda ordinaria, al derivar de un «contrato real»¹⁰⁶, debe ser

¹⁰¹ «Artículo 797.- Las cosas que no son propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, se adquieren por la ocupación...».

¹⁰² «Artículo 796.- La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la ley, por sucesión, por efecto de los contratos. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción».

¹⁰³ «Artículo 584.- El usufructo se constituye por la ley o por la voluntad del hombre. Puede constituirse (...) por tiempo fijo, pero no a perpetuidad (...) Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario...».

¹⁰⁴ Un contrato con efectos reales (real *quoad effectum*) tiene por objetivo, bien sea la transferencia de la propiedad (traspaso consensual de la propiedad) de una cosa determinada ya existente *in rerum natura*, o bien la «constitución» de un derecho real (ejemplo: el usufructo) por efecto del consentimiento de las partes legítimamente manifestado (MESSINEO, Francesco: *Doctrina general del contrato*. T. II. EJEA. Buenos Aires, 1986, p. 152).

¹⁰⁵ «Artículo 619.- El usufructo se extingue: Por la muerte del usufructuario, cuando no ha sido establecido por tiempo determinado. Por el vencimiento del tiempo fijado para su duración (...) Por el perecimiento total de la cosa...».

¹⁰⁶ Un contrato real (*re perficitur*) es aquel en que, además del válido consentimiento de las partes, la entrega (*traditio*) de una cosa determinada a la contraparte es indispensable para el «perfeccionamiento» mismo del contrato (*quoad constitutionem*), causando la desaparición del *ius possessionis* en cabeza del propietario. Así, la «entrega» de la cosa es, a su manera, un elemento formal del contrato real (tradición *contrahendi causa*), necesaria para la eficacia *erga omnes* del derecho real (MESSINEO: ob. cit., t. I, p. 105).

«constituida» por el propietario del bien mueble pignorado, adquiriéndolo el acreedor *a non domino* (la posesión perfecciona el contrato) «en seguridad del crédito» (artículo 1837 *eiusdem*)¹⁰⁷. La propiedad solo se puede transmitir (principio de traspaso consensual de la propiedad) mediante un contrato con efectos reales (ejemplos: los contratos de venta y de donación de una cosa determinada).

Por la patrimonialidad. En el Derecho privado venezolano las cosas que pueden ser objeto de propiedad son bienes en virtud del artículo 525 del Código Civil y pasan a formar parte del patrimonio de su propietario cuando su titularidad está constituida legalmente. Es decir, son cosas que tienen «aptitud para convertirse en objeto de relaciones patrimoniales»¹⁰⁸. En tal sentido, «toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes» en virtud del artículo 115 de la Constitución. Por el contrario, el objeto del derecho real es, necesariamente, la cosa que pertenece a otro; no supone la apropiación de un bien económico. Luego, los bienes gravados con un derecho real no pasan al patrimonio de su titular por el solo hecho de la entrega voluntaria de la cosa que hace el propietario, porque los derechos reales sobre bienes tienen por correlato una obligación pasiva universal de respetar los derechos reales ajenos que «nadie intentaría inscribir en el pasivo de su patrimonio»¹⁰⁹. Así, «el acreedor no podrá apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado...» (artículo 1844 del Código Civil), por lo que deberá restituirla a su propietario al quedar extinguida la obligación garantizada (artículo 1837 *eiusdem*). No obstante, el acreedor prendario «tiene el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada» (las cosas no tienen subjetividad por lo que no pueden obligarse. Mejor sería decir «la cosa pignorada»). Por otra parte, «quien posee el derecho de usufructo posee también la cosa usufructuada»¹¹⁰.

¹⁰⁷ «Artículo 1837.- La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación».

¹⁰⁸ KUMMEROW: ob. cit., p. 56.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 102.

¹¹⁰ KUMMEROW: ob. cit., p. 143.

En este sentido, el usufructuario solo tiene el derecho real de usar y gozar de las cosas cuya propiedad pertenece a otro en virtud del artículo 583 del Código Civil. Respecto del derecho real inmobiliario de servidumbre, el uso de una porción del predio sirviente por razones de utilidad privada no incorpora tal derecho al patrimonio del propietario del predio dominante, a pesar de la inalienabilidad de la servidumbre constituida. Se puede decir que la servidumbre sigue el destino de la propiedad del predio sirviente.

Por la temporalidad. Tanto «la propiedad de mi bien» como «el derecho real de otro sobre el mismo bien» son funciones de la variable tiempo. «Mi» propiedad puede tender a la perpetuidad en tanto que la cosa no desaparezca, no se destruya o no sea abandonada por mí. No se extingue con la muerte del propietario porque su patrimonio se transmite por sucesión: la propiedad «se perpetúa al transmitirse»¹¹¹. Por su parte, los derechos reales no son perpetuos: aunque el usufructo se ejerce «temporalmente», «puede constituirse (...) por tiempo fijo, pero no a perpetuidad...» (artículos 583 y 584 del Código Civil).

4.2. Derechos reales en el Derecho Internacional Privado

Un propietario puede permitir el gravamen total o parcial de los derechos inherentes a su propiedad, que pueden tener un contenido particular y distinto en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales en función de las calificaciones –mobiliaria o inmobiliaria, corporales o incorporales– que establezcan respecto de los bienes susceptibles de derechos reales situados en sus respectivos territorios y de los efectos de la posesión de los bienes en manos de terceros.

En materias de Derecho de bienes –siguiendo el sistema de producción normativa establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado– en defecto de normas convencional¹¹²– «se aplicarán las normas de

¹¹¹ COLIN y CAPITANT: ob. cit., vol. II, t. II, p. 96.

¹¹² Con el término «normas de Derecho Internacional Privado convencional» hacemos referencia a «las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en

Derecho Internacional Privado venezolano» o normas de Derecho Internacional Privado autónomo¹¹³, entre las cuales se encuentra, particularmente, la norma de conflicto contenida en el artículo 27 *eiusdem*, cuya función es determinar el régimen o Derecho aplicable a «la constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes» (cosas *ut singuli*) situados en un determinado país, en tanto que no formen parte de una «universalidad» (cosas *ut universitas*). Nótese que este artículo no hace referencia literal a la «adquisición» de los derechos reales.

Aunque la norma indirecta *in commento* no contiene el término «propiedad», tampoco puede estar en contradicción con el espíritu, propósito y razón de la norma humanitaria contenida en el artículo 115 de la Constitución que dispone: «... Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes...», por lo que el Estado garantiza el libre ejercicio del conjunto de derechos que todo propietario tiene sobre sus bienes, en la medida en que puede usar, gozar, transferir o excluir a otras personas de sus propiedades. Por otra parte, el lugar de la situación (el *situs*) ha sido un factor de conexión eficiente para la determinación del Derecho aplicable a los derechos reales sobre bienes tangibles, porque «toma en consideración la propiedad como fundamento de la Constitución económica, que conlleva el interés del Estado en controlar el régimen jurídico de los bienes dentro de su territorio»¹¹⁴. En otras palabras, el Derecho del *situs* decide cuáles derechos reales pueden entrar en existencia, pero siempre con base en las limitaciones legales impuestas a la concepción espacialmente universal y temporalmente infinita de la propiedad.

particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela» como fuente primaria que pueda resolver casos iusprivatistas de Derecho Internacional Privado en Venezuela, *vid.* GARRIDO RAMOS: *ob. cit.* («Cuestiones terminológicas...»), p. 317.

¹¹³ Con el término «normas de Derecho Internacional Privado autónomo» hacemos referencia al conjunto de «normas de Derecho Internacional Privado venezolano» –directas o materiales e indirectas o formales– «que se generan en el ámbito del Estado venezolano dirigidas a reglamentar las situaciones jurídicas de las personas en las relaciones privadas internacionales» (*ibíd.*, p. 318).

¹¹⁴ SÁNCHEZ LORENZO, Sixto: *Garantías reales en el comercio internacional*. Civitas. Madrid, 1993, p. 69.

El Derecho ha atribuido la cualidad de «bienes no-materiales» a las creaciones intelectuales propias del ser humano, por lo que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de tales bienes en virtud de su condición de propietario creador, que se enmarca dentro de la calificación «propiedad intelectual» que el Estado venezolano tiene el deber de reconocerla y protegerla en virtud de la norma humanitaria contenida en el artículo 98 de la Constitución¹¹⁵. Al punto, Venezuela es parte del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de junio de 1967, en cuyo artículo 2(viii)¹¹⁶ se definen los derechos relativos a la propiedad intelectual. Otras «normas de Derecho Internacional Público sobre la materia» están contenidas en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952), en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886 (revisado en París en 1971) y en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, entre otros. Particularmente, el artículo 108 del Código Bustamante¹¹⁷, al distinguir entre propiedad intelectual e industrial, somete «ficticiamente» los derechos reales sobre bienes incorpóreos de naturaleza económica al derecho del lugar donde se hayan registrado oficialmente. Más adelante, el artículo 115¹¹⁸ –concordando con el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado– somete las propiedades intelectual e industrial a lo establecido en los

¹¹⁵ Artículo 98 de la CRBV: «... El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia».

¹¹⁶ «Artículo 2.- A los efectos del presente Convenio se entenderá por (...) VIII. “Propiedad intelectual” los derechos relativos: A las obras literarias, artísticas y científicas (...) A las invenciones en todos los campos de la actividad humana. A los descubrimientos científicos. A los dibujos y modelos industriales...».

¹¹⁷ «Artículo 108.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente».

¹¹⁸ «Artículo 115.- La propiedad intelectual y la industrial se registrarán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes, o que en lo sucesivo se acuerden. A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue».

convenios internacionales y, en su defecto, al Derecho local que otorgue su obtención, registro y disfrute. Al punto, el Derecho privado venezolano, «siguiendo a la doctrina y a la jurisprudencia universal»¹¹⁹, según la Ley sobre el Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, contiene, en su artículo primero, el correspondiente ámbito de aplicación¹²⁰. En el tráfico jurídico externo, por virtud del artículo 25 de la Ley sobre el Derecho de Autor¹²¹, las obras de ingenio de venezolanos o de personas domiciliadas en Venezuela están sometidas al imperio de esta Ley. En casos de obras de ingenio de autores extranjeros, las soluciones vienen dadas por los artículos 126 y 128 *in fine* de la referida Ley¹²². Por otra parte, la propiedad intelectual puede ser objeto de hipoteca sin desplazamiento de la posesión en los términos establecidos por la Ley que la regula¹²³.

¹¹⁹ UZCÁTEGUI URDANETA, Mariano: *Invencción y patente de invencción en el Derecho venezolano*. Ediciones Casuz. Caracas, 1965, p. 149.

¹²⁰ «Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino» y «artículo 1.- La presente Ley regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad», respectivamente.

¹²¹ «Artículo 125.- (...) están sometidas a esta Ley las obras del ingenio (...) cuando el autor de la obra (...) o, por lo menos uno de los coautores sea venezolano o esté domiciliado en la República...».

¹²² «Artículo 126.- Las obras del ingenio y las ediciones (...) de textos de autor extranjero, no comprendidas en el artículo precedente, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, las obras y ediciones indicadas gozarán de la protección establecida por esta Ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el autor conceda una protección equivalente a los autores venezolanos...» y «artículo 128.- (...) La norma del artículo 126 de esta Ley es aplicable a las producciones extranjeras y demás derechos conexos a que se refiere el título IV de esta Ley».

¹²³ *Vid.* Ley de Hipotecas Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 1575 extraordinario, de 04-03-73, «artículo 45.- Los derechos protegidos por las Leyes sobre el Derecho de Autor y de Propiedad Industrial son susceptibles de hipoteca de la manera prevista en los artículos siguientes».

5. Propiedad y garantías mobiliarias

El aprendizaje del Derecho civil en Venezuela separa temporalmente la enseñanza de las materias «Derechos reales» (Derecho Civil II) y «Garantías» (Derecho Civil IV), lo que nos lleva a considerar que las «propiedades» gravadas pueden desempeñar una función distinta a la que caracteriza a los derechos de uso, goce y disfrute de los bienes ajenos propios del «disfrute económico» que excluye el *dominium* sobre la cosa gravada¹²⁴. La distinción entre derechos reales y garantías mobiliarias permite establecer diferentes contenidos que son susceptibles de ser sometidos a la *lex rei sitae* por virtud del artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado: los primeros (*iura in re aliena*) –en virtud del «valor de uso» de la cosa ajena– confieren al titular las facultades de usar y gozar de su utilidad, total o parcialmente, pero no el derecho de disponer en ella, por lo que «cualquier garantía real desempeña *a priori* dos funciones: de seguridad y satisfactoria»¹²⁵. En este orden, la «propiedad con fines de garantía» sujeta los bienes gravados al cumplimiento de una obligación garantizada, con exclusión de todos o algunos de los derechos que conforman el contenido clásico de la propiedad. Por ejemplo, según el artículo 1837 del Código Civil, la «prenda ordinaria» es un «contrato real» que se perfecciona con la entrega o tradición del bien mueble pignorado (su posesión; no su propiedad) con el objetivo de «asegurar» al acreedor el cumplimiento de un crédito. Sin embargo, el incumplimiento de la obligación garantizada da lugar a la función satisfactoria que muestra la especialidad de las «garantías sobre la propiedad» frente a los «derechos reales sobre los bienes», confiriéndole al acreedor el derecho de ejecutar la cosa (*ius distrahendi*). Sin embargo, la norma contenida en el artículo 1877 del Código Civil¹²⁶ califica la hipoteca

¹²⁴ Lo contrario ocurre con las ventas a plazo de cosas muebles por su naturaleza con reserva de dominio en las que el vendedor podrá reservarse el dominio de estas hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Sin embargo, el comprador asume el riesgo desde el momento en que las recibe (artículo 1 de la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 25 826, de 26-12-58).

¹²⁵ SÁNCHEZ LORENZO: ob. cit., p. 30.

¹²⁶ «Artículo 1877.- La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación».

como un derecho real, aun cuando su objetivo es «asegurar» al acreedor el cumplimiento de una obligación sobre los bienes hipotecados sin que él pueda aprovecharse del «disfrute económico» del bien hipotecado. No obstante, la hipoteca no tiene efectos ni como garantía ni como derecho real si el «contrato de hipoteca» (contrato con efectos reales) no se ha registrado públicamente con arreglo a lo dispuesto en el título XII: «Del Registro Público» (artículo 1879 del Código Civil)¹²⁷. En todo caso, el Derecho aplicable tanto a los «derechos reales inmobiliarios» como a las «garantías sobre la propiedad inmobiliaria» se rigen imperativamente por el Derecho del lugar donde están situados los inmuebles. No sucede lo mismo respecto de las «garantías sobre la propiedad mobiliaria».

Como consecuencia de la constante dinamización del comercio internacional y la globalización de la economía, los denominados «derechos reales de garantía» (por ejemplo: prenda ordinaria e hipoteca) quedan afectados por ser económicamente ineficientes ante la aparición de «garantías mobiliarias» inspiradas en el derecho de prenda clásico (por ejemplo, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de la posesión)¹²⁸ y de «garantías mobiliarias» surgidas de la práctica basadas en la propiedad (por ejemplo, el *leasing* financiero y la reserva de dominio), «con el fin de potenciar los derechos del acreedor *in rem*, y ya no *ad rem*»¹²⁹. Es en su condición de propietario que el acreedor puede recuperar el «valor económico» del bien (valores de uso e intercambio). Es en las situaciones de insolvencia en las que se hace manifiesto el sentido y la finalidad de la propiedad como garantía; tanto el vendedor con reserva de dominio como el arrendador financiero pueden hacer valer un derecho de separación de la masa que confiere una seguridad absoluta a la garantía de su crédito¹³⁰ a efectos de recuperar el monto de la deuda insoluble¹³¹.

¹²⁷ «Artículo 1879.- La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el título XXI de este libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados...».

¹²⁸ BOUZA VIDAL, Nuria: *Las garantías mobiliarias en el comercio internacional*. Marcial Pons. Madrid, 1991, p. 6.

¹²⁹ SÁNCHEZ LORENZO: ob. cit., p. 25.

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 32.

¹³¹ La jurisprudencia venezolana recoge una sentencia que versa sobre un contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado en la ciudad de New York el

En el ámbito del tráfico jurídico externo, existen instrumentos internacionales dirigidos a regular diversos aspectos relacionados con garantías mobiliarias basadas en la propiedad. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) aprobó el Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (Ciudad de Cabo, 16 de noviembre de 2001), que prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertos y determinados bienes muebles calificados como «equipos móviles», por lo que «no todos los bienes muebles» son «equipos móviles» a los efectos de este Convenio (ordinales primero y tercero del artículo 2). Cabe mencionar que el término «Derecho aplicable» en el ordinal tercero del artículo 5 hace referencia a las normas de Derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado del Estado del tribunal que conoce el caso¹³². Posteriormente se

día 25-08-65, entre la empresa norteamericana General Electric Company (exportadora) y la empresa venezolana Canal Once de Televisión, C. A. (importadora). Los efectos obligacionales del contrato se sometieron al Derecho vigente en el estado de Nueva York, los cuales fueron satisfechos plenamente. Además, en dicho contrato se estipuló una garantía basada en la propiedad (cláusula de reserva de dominio) a ser regulada por «el Derecho del país importador» (Ley sobre Ventas con Reserva de Domino) a efecto de asegurar la satisfacción del crédito pendiente. La quiebra del comprador originó el incumplimiento del pago garantizado por la reserva de dominio, por lo que la exportadora pudo obtener una posición privilegiada en el cuadro de calificación de créditos presentado por el liquidador en el juicio de quiebra de la importadora (Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, sent. de 12-03-70, reproducida en: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.º 137. Caracas, 1970, pp. 233-260).

¹³² En este Convenio, el sintagma «normas de Derecho Internacional Privado» debe interpretarse como «normas de conflicto» cuando sea un tribunal venezolano el que conozca el caso. En el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el término «normas de Derecho Internacional Privado venezolano» encierra –en tanto que fuente de normas de Derecho Internacional Privado autónomo– «normas materiales o directas» y «normas formales o indirectas». Dentro de esta última especie están las normas de conflicto, indicadoras del Derecho aplicable al fondo del litigio y la norma contenida en el artículo 56 de la Ley de Derecho Internacional Privado indicadora del Derecho aplicable a «la competencia y la forma del procedimiento». (*Vid.* Garrido Ramos: ob. cit. («Cuestiones terminológicas...»), pp. 311-320, especialmente p. 318.

adoptó el texto de la Ley modelo de Leasing en la Sesión Conjunta de la Asamblea General de UNIDROIT y del Comité de Expertos Gubernamentales llevada a cabo en Roma entre el 10 y el 13 de noviembre de 2008. Esta Ley es aplicable al *leasing* de todo bien utilizado en el comercio o negocios, incluyendo plantas industriales, bienes de capital, equipo, bienes futuros, especialmente bienes manufacturados y animales vivos o por nacer (artículos 1 y primer párrafo del artículo 2). Pero «... 1. Esta ley no aplica a los *leasing* que tengan la función de garantías mobiliarias. 2. (...) no aplica a *leasing* o contratos de adquisición para aeronaves de gran valor, salvo que el arrendador, el arrendatario y el proveedor convengan lo contrario por escrito» (artículo 3). Esta Ley modelo tiene su antecedente en la Convención sobre Leasing Financiero Internacional de UNIDROIT, adoptada en el seno de la Conferencia Diplomática celebrada en Ottawa el 28 de mayo de 1988. El objeto principal de la regulación internacional en la Convención de Ottawa es el contrato complejo de *leasing* financiero internacional de bienes de equipo y de producción y no sus aspectos reales, estando orientadas las reglas materiales allí contenidas a las relaciones *inter partes* y principalmente a los derechos y obligaciones entre la empresa de *leasing* (dador o *lessor*) y el usuario (tomador o *lessee*), lo cual constituye el núcleo central de la Convención, conteniendo además normas indirectas añadidas en forma fragmentaria sobre aquellos aspectos en los cuales la diversidad normativa material interna lo haga necesario¹³³.

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado –en su tercera sesión plenaria celebrada el 8 de febrero de 2002– aprobó la Ley modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias que «tiene por objeto regular garantías mobiliarias para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables» (artículo 1). «Para efectos de esta Ley se entiende por (...) Bienes muebles en garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporales, tales como

¹³³ GARRIDO RAMOS, Víctor Gregorio: *Leasing financiero mobiliario internacional*. UCV. Trabajo de Grado de *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado (E. HERNÁNDEZ-BRETÓN, tutor). Caracas, 2005, pp. 165-167.

bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles (...) que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía» (ordinal v del artículo 3).

En el Derecho privado interno venezolano, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión regula dos garantías mobiliarias en las que el constituyente no tiene que desprenderse de la cosa para poder gravarla, modificando profundamente el régimen de las denominadas «garantías reales»¹³⁴, tales como, por ejemplo, la hipoteca y la prenda que son hipótesis de derechos reales normativamente reguladas en el Código Civil¹³⁵. En todo caso, todas las obligaciones que puedan ser garantizadas con prenda ordinaria también pueden serlo con las garantías mobiliarias que son objeto de esta Ley¹³⁶. No obstante, solo podrán gravarse con estos dos tipos de garantías «los bienes enajenables susceptibles de ejecución que específicamente se señalan en esta Ley» (artículo 1). Pero «En ningún caso el vendedor de bienes susceptibles de ser adquiridos conforme a la Ley de Ventas con Reserva de Dominio, puede exigir la constitución de hipoteca o prenda sin desplazamiento de posesión para garantizar el pago parcial o total del precio de la venta...» (artículo 2).

A modo de epílogo

Es un hecho notorio que no pueden existir «derechos reales sobre los bienes» sin la previa presencia de «propiedades sobre esos bienes». Un derecho real se puede transmitir y constituir sin que el propietario pierda el *dominium* sobre el bien gravado. Luego, no se puede constituir un derecho real sobre una cosa sin dueño¹³⁷. Cabe observar que el supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 27 de la Ley Derecho Internacional Privado no menciona

¹³⁴ AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y garantías. Derecho Civil iv*. 8.ª, UCAB. Caracas, 1992, p. 109.

¹³⁵ KUMMEROW: ob. cit., p. 105.

¹³⁶ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 112.

¹³⁷ Según el artículo 797 del Código Civil: «Las cosas que no son propiedad de nadie, pero que pueden serlo de alguien, se adquieren por ocupación...».

«la adquisición» sino «la constitución» de los derechos reales sobre los bienes, a pesar de que algunos comentaristas hayan regurgitado que no tendría ningún sentido distinguir entre ambas ideas porque han sido utilizadas indistintamente «en diversas regulaciones de Derecho Internacional Privado» (sin señalar cuáles regulaciones).

La propiedad es un derecho humano de sustrato económico socialmente mediatizado, que ha mantenido la aptitud natural de cada bien para ser objeto del «aprovechamiento económico» basado en sus valores de uso e intercambio (valor económico) a pesar de las vicisitudes históricas, llegando a ser protegido constitucionalmente por los Estados con sistemas socio-económicos de libre mercado. Por otra parte, la institución «derecho real» –descubrimiento jurídico carente de una teoría general, pero consagrada normativamente¹³⁸ (la propiedad es un derecho natural)– recoge una pluralidad de figuras jurídicas concretas que reúnen ciertos caracteres comunes que las hacen gravitar alrededor de la noción de «derecho real». Son ejemplos: a. El usufructo: derecho de usar y gozar de los bienes que pertenecen a otro, basado económicamente en el «valor de uso» (utilidad económica) de la cosa; b. la prenda ordinaria: garantía constituida mediante un contrato real por el cual el deudor da a su acreedor un bien mueble de su propiedad en seguridad del crédito, quien tiene así el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa pignorada, con base en el «valor de intercambio» de la cosa; c. la hipoteca: derecho real constituido sobre un inmueble propiedad del deudor, en beneficio de un acreedor para asegurar sobre ese bien el cumplimiento de una obligación, con base en el «valor de intercambio» de la cosa hipotecada.

En el Derecho privado interno venezolano han surgido garantías mobiliarias basadas en el derecho de propiedad. Unas, inspiradas en el derecho de prenda clásico (hipoteca mobiliaria; prenda sin desplazamiento de la posesión); otras, son figuras contractuales que utilizan la propiedad con fines de garantía (venta con reserva de dominio). Cabe destacar que el Derecho de Autor sobre las obras de ingenio y la propiedad industrial pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria. Por otra parte, podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre

¹³⁸ KUMMEROW: ob. cit., pp. 99 y 100.

obras u objetos de valor artístico o científico, pero no sobre aquellos bienes incorporeales susceptibles de hipoteca mobiliaria.

El desarrollo del comercio internacional ha demandado el surgimiento de «garantías sobre la propiedad» que puedan permitir al deudor –sin ser propietario– disfrutar económicamente el bien gravado, generándole beneficios económicos que le permitan satisfacer el crédito asegurado y liberar eventualmente dicho bien. Pongamos como ejemplo el *leasing* financiero internacional de bienes de equipos o de producción, en el que el arrendatario (tomador o *lessee*) disfruta económicamente del «activo» objeto de la operación mientras que el arrendador (dador o *lessor*), amparado en su condición de propietario, puede hacer valer con preferencia la separación del «activo» de la masa de la quiebra recuperando el valor residual del bien.

Estamos conscientes de que la extensión argumental que aportamos aquí tal vez no sea suficiente –por razones de espacio disponible– para dar una respuesta afirmativa al problema planteado. Sin embargo, esperamos que sea de utilidad para que el lector pueda formular críticas en favor o en contra del problema planteado.

* * *

Resumen: El autor parte de una interrogante sobre si la propiedad es un derecho real y en qué dimensión. Para responder la anterior interrogante, el autor examina la propiedad partiendo de su regulación en declaraciones y textos constitucionales; igualmente, estudia los caracteres de la propiedad como derecho real y su vinculación con las garantías mobiliarias. **Palabras clave:** propiedad privada, derechos reales, garantía mobiliaria. Recibido: 06-04-22. Aprobado: 14-05-22.